

RECURSO DE REPOSICION

mauricio antonio garces mercado <mauricioantoniogarces@gmail.com>

Mié 30/06/2021 12:02 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; ERROR - AUTO ADMISORIO.pdf;

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA.
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición art. 242 CPACA.

Naturaleza del Proceso: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Accionante: FIDEL ANTONIO LÓPEZ PETRO.

Accionado: Resolución de Adjudicación N° 2743 de fecha 29-9-1989 - INCORA.

Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00091.

Me permito interponer el ***Recurso de Reposición – art. 242 CPACA*** contra decisión en auto de fecha ***25-6-2021***, mediante dos (2) archivos PDF:

1- Recurso de Reposición 594 Kb.

2.- Error - AUTO ADMISORIO 8423 Kb. - Contiene el auto que no corresponde al proceso.

atentamente: MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO.

C.C. 78.026.031. - TP 111.670 CSJ.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA.

adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición art. 242 CPACA.

Naturaleza del Proceso: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Accionante: FIDEL ANTONIO LOPEZ PETRO.

Accionado: Resolución de Adjudicación N° 2743 de fecha 29-9-1989 - INCORA.

Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00091.

En el asunto de la referencia, se solicita el Retiro de la Demanda – art. 174 del C.P.A.C.A, a lo que el despacho niega, argumentando que había sido notificada a las entidades vinculadas, como al Ministerio Publico, como da cuenta la constancia de notificación adjunta al programa TYBA en fecha 13 de junio de 2021.

Me permito interponer el ***Recurso de Reposición – art. 242 CPACA*** contra ***decisión en auto de fecha 25-6-2021***, el cual sustento mediante las siguientes CONSIDERACIONES:

1.- Un error involuntario del Despacho y del suscrito, traen como consecuencia un defecto factico y procedimental, para efectos de notificación personal de la demanda, como se me indica en auto de fecha **21-5-2021**, debía cumplir con lo establecido en el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el art. 199 de la Ley 1437, esto es, adjuntando la **demanda** y **sus anexos**, junto con el **auto admisorio** de la misma.

2.- A las entidades, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se les envió por error involuntario, como **auto admisorio** uno de Fecha **28-5-2021**, que a su vez este despacho me envía en fecha **01-1-2021**, corresponde al presente proceso:

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00275

Demandante: Miguel Ángel Plaza García y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Asunto: Auto Corre Traslado Alegatos.

Igualmente así sucedió con el MINISTERIO PUBLICO al notificarle un **auto admisorio** de una demanda distinta o diferente a la que se le está citando.

3.- A falta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto no fuera a portado el **auto admisorio** correspondiente a esta demanda, trae consigo la Indebida Notificación de la Demanda y por consiguiente, una Nulidad advertida.

PETICION:

Por las consideraciones que preceden, solicito se revoque la decisión en auto de fecha 25-6-2021, una vez cumplida esta petición, se provea lo pertinente y se proceda a dar trámite de Retiro de la presente demanda.

PRUEBAS - ANEXO:

Comando de dirección y reenvío. MINISTERIO DE AGRICULTURA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de **auto admisorio** de Fecha 28-5-2021, que a su vez este despacho me envía 01-1-2021, donde se constata que el **auto admisorio** de la demanda no corresponde en el trámite de esta.

Atentamente,



MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO.
C.C. N° 78.026.031. - T.P. N° 111.670. C.S.J.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00275
Demandante: Miguel Ángel Plaza García y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto: Auto Corre Traslado Alegatos

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en auto de fecha 07 de mayo de 2021, de declaró el desistimiento tácito de la única prueba que restaba incorporar al expediente, por las razones expuestas en dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado a que no hubo pronunciamiento al respecto, se procederá a cerrar el debate probatorio y, en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenará correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia en el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17948ab657fa89bfa382cdc34f12a9af1f40adbc848fbe4ac9831feb2fd019fc

Documento generado en 28/05/2021 10:10:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015-00428

Demandante: NELLYS MARIA PACHECO MARTINEZ

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO: Inadmite Mandamiento Ejecutivo

I. CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, cuyo título base de ejecución se sustenta en providencia proferida por esta Unidad Judicial, en fecha 09 de marzo de 2018, por lo que procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Nellys María Pacheco Martínez en contra del Departamento de Córdoba, por lo cual se hará el siguiente análisis.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra de la mencionada entidad, en aras de lograr el pago insoluto de sumas de dinero, consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en la referida sentencia.

Petición Ejecutiva: El ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por un monto de \$5.464.378, por concepto de diferencias de mesadas; \$1.242.888 por intereses moratorios y \$1.314.593, por concepto de indexación, para un total de \$8.021.860.

Se advierten en el proceso los siguientes documentos:

- I. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial en fecha 09 de marzo de 2018, mediante la cual se ordena la reliquidación pensional de la ejecutante.
- II. Copia digital de la Resolución No. 1388 del 08 de agosto de 2019, mediante la cual la entidad dice dar cumplimiento a la orden judicial.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y

además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA. Y Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, cabe anotar que en el presente evento si bien la sentencia no contiene una condena líquida, si resulta liquidable con fundamento en las regulaciones que rigen el tema, y los parámetros señalados en la providencia base de ejecución, no obstante ello no resulta suficiente para entrar a determinar la viabilidad de librar mandamiento o no, porque además de lo dicho y de los documentos obrantes en proceso, resultan necesarios una serie de instrumentos que no fueron allegados con la solicitud de mandamiento de pago.

Dentro de esos documentos tenemos **i)** Constancia de ejecutoria **ii)** documento que dé cuenta de la fecha en que se reclamó a la administración el cumplimiento de la sentencia y **iii)** certificado que dé cuenta del monto de los emolumentos devengados por la ejecutante en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional.

Documentos que en su conjunto permiten cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a la totalidad de los mismos para la determinación del mandamiento de pago, exigencia requerida para dar veracidad al juez al momento de pronunciarse frente al mismo, por lo tanto, en el presente asunto al no cumplir el título ejecutivo los requisitos de forma y de fondo necesarios para su constitución, se procederá a inadmitir el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones y **CONCÉDASE** el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Brenda Valentina Borraez Salas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.850.804 portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.384 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 24** de fecha: **31 DE Mayo 2021** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefed8ed235ae96fec7c913bb21fcc08314db5a54b6d99b13f9b6dd29351c2e4**
Documento generado en 28/05/2021 09:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00012
Demandante: Jennifer Paola Mestra Castro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Auto resuelve excepciones

i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de “*inexistencia del demandado*” y “*prescripción trienal*”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 15 de febrero de 2021, la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

inexistencia del demandado: Esta excepción se fundamenta en que en la expedición de las normas que rigen el régimen salarial y su modificación no participa ni puede participar el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón la entidad representada no puede ser demandada, pues es ajena a la expedición del decreto que se demanda.

Decisión: Esta excepción se declarará no probada, toda vez, que los actos administrativos demandados, que son objeto de esta controversia y que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos que se dejó de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, fueron expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, es decir, es la entidad demandada la llamada a responder por la defensa en el proceso de la referencia, dejando sentado que en el estudio de la demanda no se analiza la legalidad del decreto que fija el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.



Resolver sobre la excepción de *prescripción trienal* cuando se resuelva el fondo de la controversia con la sentencia.

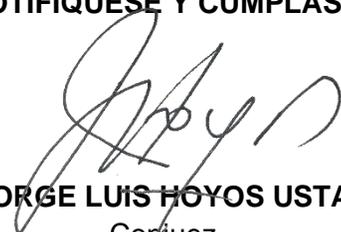
DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*inexistencia del demandado*", propuesta por la Rama Judicial, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Resolver sobre la excepción de *prescripción trienal* cuando se resuelva el fondo de la controversia con la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00038
Demandante: MAIRA LUCIA PELUFO MARQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS
Auto: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de febrero de 2020, ante la ausencia de excepciones propuestas por la entidad demandada, ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los valores determinados en el mandamiento de pago, decisión en la que igualmente se ordenó la liquidación del crédito, así como se dispuso la no condena en costas.

Liquidación del crédito. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a raves de correo electrónico en fecha 14 de julio de 2020, la que estimó en \$43.475.603,25 por concepto de capital; \$28.562.747 por concepto de interés, liquidados entre el 14 de septiembre de 2017 y el 14 de julio de 2020, fecha de la presentación del escrito para un total de \$72.035.886.

Modificación de la liquidación del crédito. Desde ya advierte el Despacho que se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo la efectuada por la Contadora Adscrita a esta jurisdicción, la que liquidó los intereses causados hasta el 14 de julio de 2020, fecha de presentación de la solicitud así:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-003-2019-00038
Ejecutante: María Lucia Peluffo Márquez
Ejecutado: Municipio de Moñitos

CAPITAL (De acuerdo a lo ordenado en mandamiento de Pago de 11/10/2019)	43,475,603
--	-------------------

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

Desde 14 de septiembre de 2017 Hasta 14 de Julio de 2018 (Intereses DTF)

Desde 15 de Julio de 2018 Hasta 14 de Julio de 2020 (Fecha presentación de Liquidación del Ejecutante) - (Intereses Comerciales)

CAPITAL					43,475,603
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual (DTF)	Interés Moratorio Mensual (DTF)	Total, Intereses
2017	Septiembre	16	5.52%	0.4488%	104,063
2017	Octubre	30	5.46%	0.4440%	193,032
2017	Noviembre	30	5.35%	0.4353%	189,249
2017	Diciembre	30	5.28%	0.4297%	186,815
2018	Enero	30	5.21%	0.4241%	184,380
2018	Febrero	30	5.07%	0.4130%	179,554
2018	Marzo	30	5.01%	0.4082%	177,467
2018	Abril	30	4.90%	0.3994%	173,642
2018	Mayo	30	4.70%	0.3835%	166,729
2018	Junio	30	4.60%	0.3755%	163,251
2018	Julio	14	4.57%	0.3731%	75,697
Año	Mes	Días	Interés Anual (Comercial)	Interés Mensual (Comercial)	
2018	Julio	16	30.05%	2.2137%	513,290
2018	Agosto	30	29.91%	2.2045%	958,420
2018	Septiembre	30	29.72%	2.1921%	953,029
2018	Octubre	30	29.45%	2.1743%	945,290
2018	Noviembre	30	29.24%	2.1605%	939,290
2018	Diciembre	30	29.10%	2.1513%	935,291
2019	Enero	30	28.74%	2.1275%	924,943
2019	Febrero	30	29.55%	2.1809%	948,159
2019	Marzo	30	29.06%	2.1487%	934,160
2019	Abril	30	28.98%	2.1434%	931,856
2019	Mayo	30	29.01%	2.1454%	932,726
2019	Junio	30	28.95%	2.1414%	930,987
2019	Julio	30	28.92%	2.1394%	930,117
2019	Agosto	30	28.98%	2.1434%	931,856
2019	Septiembre	30	28.98%	2.1434%	931,856
2019	Octubre	30	28.65%	2.1216%	922,378
2019	Noviembre	30	28.55%	2.1150%	919,509
2019	Diciembre	30	28.37%	2.1030%	914,292
2020	Enero	30	28.16%	2.0891%	908,249
2020	Febrero	30	28.59%	2.1176%	920,639
2020	Marzo	30	28.43%	2.1070%	916,031
2020	Abril	30	28.04%	2.0811%	904,775
2020	Mayo	30	27.29%	2.0312%	883,076
2020	Junio	30	27.18%	2.0238%	879,859
2020	Julio	14	27.18%	2.0238%	410,601
TOTAL, INTERESES MORATORIOS HASTA 14 DE JULIO DE 2020					24,014,560



LIQUIDACION	
CAPITAL (De acuerdo a lo ordenado en mandamiento de Pago de 11/10/2019)	\$ 43,475,603
INTERESES MORATORIOS (DTF y Comerciales) (Desde 14/09/2017 hasta 14/07/2020)	\$ 24,014,560
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 67,490,163

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones explicadas en la parte considerativa. En consecuencia;

SEGUNDO. - TENER como liquidación las siguientes cifras: **\$43.475.603** por concepto de **capital**; en monto de **\$24.014.560** por concepto de **intereses** liquidados hasta el 14 de julio de 2020, para una total de **\$67.490.163**, de conformidad con lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 24 de fecha: 31 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
cd1183f5fbc9b5b9f7a3ef712573cf5b8bfccb1ec856f67ce1e0f918b4ba6d96
Documento generado en 28/05/2021 09:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.002.2020-00300

Demandante: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

Demandado: ESE Camu Momil

Asunto: Auto acepta impedimento

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del señor Juez Segundo Administrativo Oral de Montería

II. CONSIDERACIONES

El Art. 140 del C.G.P., señala que "los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta".

Ahora, mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2020 el juez Segundo Administrativo Oral de Montería, manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 7 el cual transcribe lo siguiente:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

La manifestación de impedimento la fundamenta en que la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez quien funge como representante legal de la ESE Camu Momil lo denunció penalmente, interpuso queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y solicitó vigilancia especial ante la Procuraduría General de la Nación, por las decisiones que adopté en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral radicado con el N° 23.001.33.33.002.2017.00030 presentado por la señora Mónica Berenice Anaya Pardo contra el Municipio de Momil.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que en el presente asunto se configura la causal invocada, por lo que, se procederá a declarar fundado el impedimento presentado por el titular de ese despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP.

En otra arista, en torno a los gastos del proceso, debe dejarse constancia que los mismos fueron pagados en la cuenta perteneciente al Juzgado Segundo Administrativo, sin embargo, estos no son requeridos por esta Unidad Judicial para realizar la notificación

respectiva, toda vez que el acto de notificación no genera gasto en razón a que ésta se realiza mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento propuesto por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Montería, por encontrarse incurso en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a las partes en las direcciones electrónicas que para tal efecto han sido suministradas.

TERCERO: Por secretaria realícense las anotaciones correspondientes en la plataforma Web TYBA.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia. Por Secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia de fecha 13 de febrero de 2020, específicamente, en los numerales segundo y tercero que se refieren a la notificación electrónica a la entidad demandada, enviándose copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd2efa2106011dd9186d53863f6756e895501315837b4e05c8fb7970143b553e



Documento generado en 28/05/2021 09:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00374

Demandante: BUSERCO S.A.S.

Demandada: MUNICIPIO DE CHIMA

AUTO: Decreta el desistimiento tácito de la demanda

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 31 de octubre de 2019 se profirió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, imponiéndose a la parte ejecutante, en el numeral segunda de aquella decisión la carga, que previo a la realización de la notificación electrónica a la encartada **-notificación personal-**, debería retirar de la secretaria del juzgado los traslados físicos de la demanda y demás documentos necesarios para efectos de la notificación personal a la ejecutada, advirtiéndosele en esa oportunidad que el incumplimiento de dicha carga procesal daría lugar a la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, previsto en el artículo 178 del CPACA.

En efecto, siguiendo el Despacho la ritualidad procesal demarcada en el antes citado artículo, esto es, transcurridos mas de treinta (30) días de aquel pronunciamiento, mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de 2020, se le ordenó a la parte interesada cumplir con la actuación señalada en el numeral segundo de la providencia que libró mandamiento de pago, concediéndose un termino de quince (15) días para tales efectos, so pena de las consecuencia señaladas en el artículo 178 del CPACA.

Siendo ello así, y al haberse excedido con creces igualmente el último plazo otorgado para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, de conformidad con lo regulado en la referenciada normatividad, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito a demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo “Registro de Actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI WEB” que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 24** de fecha: **31 DE Mayo 2021** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5909fe06dddaba7b5492cb34e5c4741995410887700492037873a0669fb36d1**
Documento generado en 28/05/2021 09:49:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00135
Demandante: Luis Alfredo Flórez Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: Auto inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Luis Alfredo Flórez Romero a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación del 70% de la asignación de retiro del actor, así como, el pago de la diferencia en el subsidio familiar y el reconocimiento de la prima de navidad.

Dicho proceso se encontraba suspendido mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 por fallecimiento del apoderado de la parte demandante, y hasta tanto se constituyera nuevo apoderado, situación que ocurrió acreditándose la constitución de nuevo apoderado por la parte demandante mediante escrito aportado el 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, el presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Debe precisarse que este requisito consistente en el envío de la demanda y sus anexos al demandado como requisito previo a la admisión de la misma, es un presupuesto establecido

en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que, a la fecha de presentación de esta demanda ya dicha exigencia se encontraba contemplada.

De este modo, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Yuli Pamela Moreno Silva identificada con C.C. N° 53.053.504 y T.P. N° 183.698 del C.S.J¹., conforme al memorial de poder allegado por correo electrónico al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 024 de fecha: 31 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03- administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b73f89367f1d52a3a14fa869bfc1d9d33d2fb53a9259738dc0b73a3c67c629f

¹ Certificado de Vigencia N.: 233368

Documento generado en 28/05/2021 09:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00091

Demandante: Fidel Antonio López Petro

Demandado: *Resolución de Adjudicación N° 2743 de fecha 29 de septiembre de 1989 expedida por el extinto Incora*

Asunto: Auto admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A, impetrada por Fidel Antonio López Petro a través de apoderado judicial, contra la Resolución de Adjudicación N° 2743 de fecha 29 de septiembre de 1989 expedida por el extinto Incora, en la que se pretende la nulidad del mencionado acto administrativo por ser expedido con violación de la Constitución Política Nacional y la ley.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

Ahora, la resolución demandada fue expedida por el Incora en su momento- año 1989, entidad que fue suprimida y cuya representación le correspondió con posterioridad al Incoder, sin embargo, dicho ente también fue suprimido y liquidado mediante Decreto 2365 de 2015, modificado por el Decreto 1850 de 2016, creándose de dicha supresión distintas entidades a quienes les correspondería la representación judicial del ente extinto.

Así, mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene como objeto lo relacionado con el acceso a la tierra como factor productivo, en consecuencia, se establece que a esta agencia le corresponde asumir la representación judicial del Incoder, por ende, se tendrá dentro del presente asunto en calidad de demandado a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el acto cuya nulidad se depreca fue expedido por el ente a quien representa.

De este modo, la notificación del auto admisorio a los demandados – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Agencia Nacional de Tierras -será llevada a cabo por este Despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado



por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, no obstante, por secretaría deberá enviarse copia de la demanda y los anexos junto con el auto admisorio de la misma a los demandados.

Se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Finalmente, de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 de la misma codificación, se ordenará informar a la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante aviso que será publicado en el micrositio web del Juzgado Tercero Administrativo de Montería- perteneciente a la Rama Judicial y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Agencia Nacional de Tierras.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Tierras**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SÉPTIMO: Informar a la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante **Aviso** que será publicado en el micrositio web del



Juzgado Tercero Administrativo de Montería- perteneciente a la Rama Judicial y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Agencia Nacional de Tierras, **por Secretaría** realícese el envío a las demandadas del aviso para su respectiva publicación, de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 de la misma codificación.

OCTAVO: Tener como apoderado de la parte actora al doctor Mauricio Antonio Garcés Mercado, identificado con la C.C N° 78.026.031 y con T.P N° 111.670² del C. S de la J, conforme el memorial de poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba50856f90c1a8c634212facad57bb99282242d87655d4484f9a9a57d67b7d1c

Documento generado en 28/05/2021 09:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Certificado de Vigencia N.: 234507





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2021-00097
Demandante: Osvaldo Alfredo Martínez Vásquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Auto avoca conocimiento y ordena adecuar demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, el proceso de la referencia remitido como asunto de nuestra competencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería; no obstante, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe hacerlo a través de un medio de control, que para el caso corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la normatividad antes indicada, además, la demanda debe cumplir con una serie de presupuestos procesales que se hallan contemplados en el artículo 160 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2.021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un proceso de esta competencia y se ordenará adecuar la demanda incoada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que sea posible verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para su admisión, y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que adecue la demanda en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Adecúese la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 024 de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fad0196c58c98adf9f21e1ac4e2e777c0c7dbcb688eab2bf711604a47ea4e1

Documento generado en 28/05/2021 09:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00127
Demandante: Orlando Leonel Márquez Benítez
Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Orlando Leonel Márquez Benítez y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, en la que se pretende se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los daños materiales e inmateriales causados al patrimonio, integridad y vida del señor Orlando Leonel Márquez Benítez y su familia por la privación injusta de su libertad.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o



solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II.RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Rama Judicial, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo



anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SÉPTIMO: Tener al doctor Héctor Sebastián Milanés Julio, identificada con la C.C. No. 6.893.899 y con T.P No 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca9ec1737fb3c5031ffcc7356b7b5e8586c5069de5d7ecd173e15e0d4f11406

Documento generado en 28/05/2021 09:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00132
Demandante: Bionis Ramón Osorio Payares
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Bionis Ramón Osorio Payares a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo de la petición de 28 de febrero de 2018 mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que tiene derecho el demandante por el pago tardío de sus cesantías.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II.RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXO: Tener como apoderado principal al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90a5fa3c08e53f8bccbb8f0bd17cc66dc7d9f937e75876b38339991102361fe

Documento generado en 28/05/2021 09:43:33 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2021-000133**
Convocante: Rito Antonio López López
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Asunto: auto aprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación N°131 de 12 de febrero de 2.021, celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia por la parte convocante, el doctor Jairo Calderón Salcedo en condición de apoderado de la parte convocante; y por la convocada se presentó, el Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón llegando así a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;



7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Doctor Jairo Calderón Salcedo con poder obrante en el plenario en el cual consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

Parte convocada. Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, se encuentra en el plenario poder especial conferido por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante prestó sus servicios por última vez en el cargo de Intendente Jefe de la Policía Nacional en la Ciudad de Montería, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

2.- La conciliación

Se extrae de la conciliación y sus anexos que el convocante laboró como policía en el cargo de Intendente Jefe en el Departamento de Córdoba, por ende le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el día 31 de enero de 2020 la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución N° 2246 del 26 de abril de 2012.



No obstante, desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, solamente se vienen reajustando anualmente el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, dejando así con el valor inicial a las otras partidas que integran la asignación de retiro.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

Valor solicitado por el convocante: \$ 7.300.000

Valores fijados por el convocado:

Capital: \$ 5.790.158 (100%)

Indexación: \$ 330.531 (75%)

Descuento aportes CASUR: \$ 207.804

Descuento aportes sanidad: \$ 212.985

Total a pagar: \$5.699.898

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 6 meses después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que esto genere intereses en este periodo.

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es la reliquidación y el reajuste de las partidas que integran la asignación mensual de retiro del convocante como lo son el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Resolución N° 2246 del 26 de abril de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro del señor IJ (R) Rito Antonio López López
- Liquidación de asignación de retiro del señor IJ (R) Rito Antonio López López
- Acta N°15 del comité de conciliación de CASUR
- Indexación de las partidas computables que se deben pagar al convocante (suministrado por CASUR)

5. Aspectos normativos sobre el derecho objeto de debate



El Decreto 4433 de 2004 reguló el derecho a una asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 25. *Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional.* Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.

En torno a las partidas computables para la liquidar las asignaciones de retiro el artículo 23 las define así:

“23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.



23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora, en torno a la oscilación en las asignaciones de retiro el artículo 42 señaló:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con el derecho del convocante, debido a que, le fue reconocida la asignación mensual de retiro aplicable al nivel ejecutivo por medio de la Resolución N° 2246 de 26 de abril de 2012 en la cual le fueron tenidas en cuenta las partidas computables de asignación básica, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ahora bien, de las pruebas obrantes es claro que las únicas partidas computables que han sufrido los reajustes anuales son la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejado sin actualización desde la fecha de reconocimiento las demás partidas computables, situación que fue reconocida por CASUR y derivó en la propuesta conciliatoria favorable para el convocante, toda vez que, en la resolución de reconocimiento se establecen partidas computables que al tenor del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 deben ser reajustadas en las mismas condiciones que las asignaciones de los miembros activos la cual se genera de forma anual.

Observando así los anexos y la liquidación aportada por parte de CASUR, esta unidad judicial realizando un estudio de los valores consignados en la misma determinó que el valor conciliado no resulta lesivo para el patrimonio público, y tampoco es violatorio de la ley, toda vez que, el monto conciliado es inferior al que podría tener derecho en un eventual proceso ante la jurisdicción.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter



tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo de los descritos en el numeral 1 literal C del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, toda vez que, se trata de una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro.

En consecuencia, ante el cumplimiento de los requisitos enunciados se procederá a aprobar la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación N°131 de 12 de febrero de 2.021, efectuado entre el señor **Rito Antonio López López** y la **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional -CASUR** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437ff566a8f341f249a0a12acf58e7fe8217aed555579396c11c67b182c1a4a9

Documento generado en 28/05/2021 09:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00141

Demandante: Víctor Manuel Hoyos Contreras y Otros

Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Víctor Manuel Hoyos Contreras y otros a través de apoderado judicial contra Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende que se reconozcan y se paguen los perjuicios por daños morales, materiales e inmateriales, psicológicos y vida en relación que han sufrido con la muerte del señor José María Hoyos de Hoyos en un accidente de tránsito.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Finalmente, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a las demandadas de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Victoriano Apolinar Sierra Nerio identificado con C.C. N° 8.711.249 y T.P. N° 62.388 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a402d5636c2c2a80736e74f28f28b2025657faca3df6ad07d722a0dba422e1da

Documento generado en 28/05/2021 09:43:36 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00143

Demandante: María del Rosario Méndez Jiménez

Demandado: Municipio de Cereté

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por María del Rosario Méndez Jiménez a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Cereté, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° AOJ-003-2021-EXT en el que la demandada niega la relación laboral entre las partes, y en consecuencia se solicite luego de la declaratoria de dicha relación laboral se realice el pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Finalmente, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II.RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Carlos Mario Ruiz Gómez identificado con la C.C. No. 78.031.877 y con T.P No 281.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11182d255d88d716b1c795ebe3dff102da8ebc7c9954d5b12d5c1a770a4b0a2c

Documento generado en 28/05/2021 09:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00144

Demandante: Delvis María Benavides Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Delvis María Benavides Martínez, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 10 de agosto del 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora solicitada por el demandante.

Ahora bien, la presentación de la demanda debe cumplir con una serie de presupuestos procesales para su admisión entre ellos los contenidos en el artículo 161 de ley 1437 de 2011, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que la parte demandante aporta copia del acta de audiencia realizada el 15 de febrero de 2021, en la que consta que dada la posibilidad de conciliación se pospone la diligencia para el día 26 de abril de 2021, sin embargo, es necesario que se aporte para efectos de que se cumpla con este requisito la constancia de no conciliación expedida por el Procurador respectivo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II.RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd20d749de1f852bdb40d90ebeefd37c71ceba0f86f241034dea20dbaba2f84

Documento generado en 28/05/2021 09:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00145

Demandante: Juana Rodulfa Román Morillo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Juana Rodulfa Román Morillo a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que se pretende la nulidad del Resolución RDP 009449 de fecha 20 de abril de 2021 por medio del cual se negó a señora Juana Rodulfa Román Morillo la sustitución pensional solicitada.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II.RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener a la doctora Soraima Narvaez Vargas, identificada con la C.C. No. 1.063.139.828 y con T.P No 191053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c91dad36f80db733930152560b27b0d713ccfcb0bc0d736b28a32a038446fe6
Documento generado en 28/05/2021 09:43:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00148
Demandante: Arnaldo de Jesús Cantero Viloria
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Arnaldo de Jesús Cantero Viloria a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II.RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXO: Tener como apoderado principal al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a55806060ed69abd5198c6cb8a94d9dae52535c263033037c6d436c0e777e568

Documento generado en 28/05/2021 09:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00149

Demandante: Elizabeth María Flórez Bravo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Elizabeth María Flórez Bravo a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).**

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).



SEXTO: Tener como apoderado principal de la parte actora al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder y sustitución presentados con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 024 de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9673f79ef31aca13d08643d8f31f06aa0b4559cf5cdadbe4a15c08e1184cfc

Documento generado en 28/05/2021 09:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00150

Demandante: Fernando Fernández Barroso

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Fernando Fernández Barroso a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).**

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II.RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

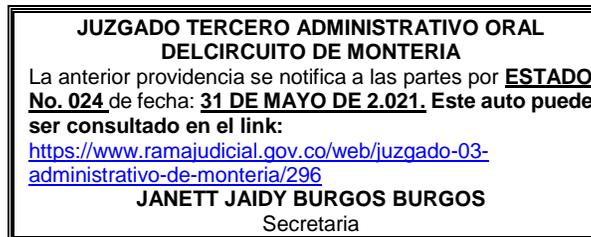
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).



SEXTO: Tener como apoderado principal de la parte actora al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder y sustitución presentados con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b22ad85ed0a262fd5421f9690a5eea877dd9eea6dac7c945191402af43ea58

Documento generado en 28/05/2021 09:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00152

Demandante: Juan Emilio Mena Mena

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Juan Emilio Mena Mena a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).**

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).



SEXTO: Tener como apoderado principal de la parte actora al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder y sustitución presentados con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15010a76e5cc8ff0e645aa41e35e473b7f636b75b143175745f59031da8a765

Documento generado en 28/05/2021 09:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00153

Demandante: María del Socorro Mejía Guzmán

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por María del Socorro Mejía Guzmán a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo ~~contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).~~

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

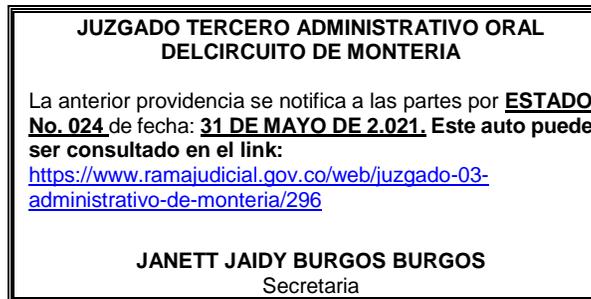
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).



SEXO: Tener como apoderado principal de la parte actora al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder y sustitución presentados con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127fbd48b5a1d7c8d82ca5aeebe5b506ccb155a9c7c0e2c1d12495ec8124b418

Documento generado en 28/05/2021 09:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00154

Demandante: Minerva Negrete López

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Minerva Negrete López a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener como apoderado principal de la parte actora al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder y sustitución presentados con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **31 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45377bc7f621e6d7beaf48cbf3081a39fd78a68623fd6d9a2be3d733d743c5d3

Documento generado en 28/05/2021 09:43:47 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00155

Demandante: Wolsey Otero Vega

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Wolsey Otero Vega a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).**

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

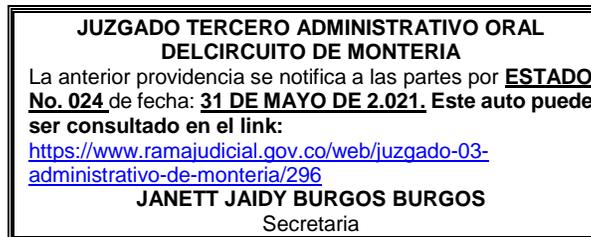
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).



SEXTO: Tener como apoderado principal de la parte actora al doctor Yobani Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Kristel Xilema Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder y sustitución presentados con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a654bc752caca960bcc4f9fb1b726aa6c5044ecf3910727c84a43e5a15f902b3

Documento generado en 28/05/2021 09:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

